

Id Cendoj: 28079140012001201245  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1112/2001  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: Inadmisión  
Ponente: MANUEL IGLESIAS CABERO  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

CONFLICTO COLECTIVO. ABONO COMO HORAS EXTRAORDINARIAS LAS INVERTIDAS EN PRÁCTICAS DE TIRO. PACTO EXPRESO DE LAS PARTES. FALTA DE CONTRADICCIÓN.

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veinte de Septiembre de dos mil uno.

**HECHOS**

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 13 de los de Barcelona se dictó sentencia en fecha 9 de mayo de 2000 , en el procedimiento nº 1231/99 seguido a instancia de Marcelina contra SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., sobre conflicto colectivo, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 19 de enero de 2001 , que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 21 de marzo de 2001 se formalizó por el Letrado D. Víctor Jiménez Pérez en nombre y representación de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 20 de junio de 2001 acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- El *artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral* exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales". Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 27 de enero, 18 de julio, 14 de octubre, 17 de diciembre de 1.997 y 23 de septiembre de 1.998).

La parte demandada, ahora recurrente, pretende mediante la interposición del presente recurso se revoque el pronunciamiento de la sentencia impugnada por la que se declara el derecho de los trabajadores de la empresa -perteneciente al ramo de la **seguridad privada** - a que se les retribuya el importe de las

horas invertidas en la realización de prácticas de tiro, a razón de cinco horas diarias por cada día en que se lleven a cabo dichas prácticas, como horas que deberán calcularse en función del valor de la hora extraordinaria correspondiente a cada categoría profesional según la previsión del Convenio Colectivo aplicable.

La empleadora, en el supuesto de la sentencia recurrida, había suscrito un acuerdo en 1987 con el Comité de Empresa mediante el que se comprometía a abonar tres horas en el ejercicio de tiro, acuerdo que fue ratificado por otro posterior de 15/1/9; a partir del 17/7/91 se alcanzó un nuevo pacto por el que las prácticas de tiro se retribuirían en función de cuatro horas extraordinarias y, posteriormente, se acordó la compensación con el importe de cinco horas al suprimirse el abono de una dieta por comida que se había reconocido con anterioridad. A partir del año 1998, la demandada decidió -ante la Inspección de Trabajo y en presencia del Comité de Empresa- dejar de retribuir dichas horas y, concretamente, las abonó hasta el 31/5/98. Son varias las razones que llevan a la Sala a desestimar la pretensión de la ahora recurrente: en primer lugar, el que la obligación de abono no es consecuencia de un Convenio sectorial sino de unos pactos entre la empresa y la representación de los trabajadores, que se han integrado en la relación laboral concreta de los actores; en segundo lugar, a la situación fáctica existente no se le puede atribuir un carácter de temporalidad porque: 1º) se viene manteniendo desde el año 1987, el acuerdo inicial fue ratificado en 1991 y no puede entenderse que se haya visto alterado por otro posterior alcanzado ante la Inspección de Trabajo, ya que éste no tendría tal consideración sino que se trataría de una manifestación de voluntad unilateral de la que no consta que haya habido aceptación expresa por la otra parte y 2º) en todo caso, la situación existente no se ha visto alterada por la sentencia de la Audiencia Nacional, de 27 de septiembre de 1995, dictada en conflicto colectivo pues no ha tenido incidencia en la interpretación del pacto suscrito.

En la sentencia elegida como contraria, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictada en fecha 20 de mayo de 1998, se plantea una reclamación sobre conflicto colectivo, derivada del acuerdo celebrado entre el Comité de Empresa y la representación de la demandada, por el cual ésta se comprometía a retribuir las dos horas empleadas en ejercicios de tiro como extraordinarias y a consecuencia de que un año y medio después, la empresa había dejado de abonar dichas cantidades.

Los diferentes términos en que se suscribieron los pactos en un caso y otro son los que determinan la falta de contradicción así como la diferente interpretación que de ellos se hace en las sentencias comparadas: así, en la de contraste, la Sala no califica el documento como un acuerdo "stricto sensu" sino como una asunción unilateral de pago, que evidenciaba la existencia de una situación ambigua respecto de la responsabilidad por el abono del tiempo y del desplazamiento de los ejercicios de tiro, deduciéndose asimismo del contenido del acuerdo que se trataba de un asunto controvertido que estaba en trámite de solucionarse; y añade el Tribunal en el fundamento jurídico segundo "in fine" y con valor fáctico, que la obligación asumida unilateralmente estaba supeditada a una clarificación posterior que es la que lleva a cabo la sentencia de la Audiencia Nacional. En la sentencia recurrida, se le atribuye plena eficacia al acuerdo inicialmente suscrito entre las partes, que no queda desvirtuada ni por las manifestaciones de la empresa efectuadas ante la Inspección de Trabajo ni por la resolución de la Audiencia Nacional, sin que en ningún momento se ponga en duda el carácter inequívoco de su contenido.

Las diferencias entre las sentencias examinadas, que se han puesto de manifiesto carecen de transcendencia o son baladíes según la subjetiva apreciación de la recurrente pero impiden que en el presente caso pueda pronunciarse la Sala sobre la cuestión planteada superando las exigencias del *art. 217 de la LPL* tal y como sugiere asimismo la recurrente.

SEGUNDO.- De conformidad con lo informado por el Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para unificación de doctrina, con imposición de costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### **LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Víctor Jiménez Pérez, en nombre y representación de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 19 de enero de 2001, en el recurso de suplicación número 6483/2000, interpuesto por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 13 de los de Barcelona de fecha 9 de mayo de 2000, en el procedimiento nº 1231/99 seguido a instancia de Marcelina contra SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., sobre conflicto colectivo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente y dando al depósito constituido su destino legal.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.